

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1962

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO GENERAL SOBRE COOPERACION TECNICA Y ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14575

Publicada el: 19-02-1962

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y Acuerdos Interamericanos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.810

Rollo: 38

Posición: 1998

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 19 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.575

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 11 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el acuerdo general sobre cooperación técnica y económica entre los gobiernos de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución Nº 83 de 11 de noviembre de 1960, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 7 de 8 de enero de 1962, por el cual se cambia un nombre.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 569 de 26, 570 de 27, y 571 de 30 de enero de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL ACUERDO GENERAL SOBRE COOPERACION TECNICA Y ECONOMICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 11
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá, a fin de proveer una base por medio de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América esté preparado para ofrecer ayuda a Panamá, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y conexa de conformidad con este Acuerdo que pueda ser solicitada por representantes de la dependencia o dependencias correspondientes del Gobierno de Panamá y aprobada por representantes de la dependencia designada por el Gobierno de los Estados Unidos de América para administrar sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, o que haya sido solicitada y aprobada por otros representantes designados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá. Tal ayuda estará sujeta a las leyes y reglamentos pertinentes del Gobierno de los Estados Unidos de América. Estará disponible

al tenor de arreglos hechos por escrito entre los representantes arriba mencionados.

ARTICULO II

El Gobierno de Panamá contribuirá plenamente, hasta donde lo permita su potencial humano, sus recursos, sus facilidades y su condición económica en general para fomentar los propósitos para los que esta ayuda se hace asequible al tenor de este Acuerdo; tomará las medidas necesarias para garantizar el uso efectivo de esta ayuda; cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos de América para cerciorarse de que las adquisiciones se hagan a precios y a plazos razonables; permitirá, sin restricción alguna, la continua observación y revisión de los programas y actividades que se hagan de conformidad con este Acuerdo así como de los registros referentes a éstos por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América; suministrará al Gobierno de los Estados Unidos de América información detallada y completa relacionada con tales programas y actividades y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar la naturaleza y alcance de las actividades realizadas conforme a este Acuerdo y evaluar la efectividad de la ayuda prestada o contemplada en este Acuerdo; suministrará al pueblo de Panamá información completa relativa a los programas y actividades efectuadas al tenor de este Acuerdo. Con respecto a los programas de ayuda técnica contemplados en virtud de este Acuerdo, el Gobierno de Panamá también se compromete a pagar una justa parte de los gastos de tales programas; deberá, hasta donde sea posible, tratar de lograr una coordinación e integración completa de los programas de cooperación técnica que se estén efectuando en Panamá; y cooperará con las demás naciones que participen en tales programas, en el intercambio mutuo de especialidades y conocimientos técnicos.

ARTICULO III

1. Siempre que se suministren artículos de primera necesidad o servicios a base de concepción por medio de arreglos que resulten en acumulación de réditos para el Gobierno de Panamá por razón de la importación o venta de tales artículos de primera necesidad o de servicios, el Gobierno de Panamá, a menos que se concierte otro arreglo entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo, abrirá una Cuenta Especial en su nombre en el Banco Nacional de

Panamá, y depositará puntualmente en dicha Cuenta Especial la cantidad de su moneda equivalente a lo que reciba por tales réditos.

2. A menos que se efectúe otro arreglo entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo, los fondos de la Cuenta Especial serán usados así: Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América comunique por escrito de tiempo en tiempo al Gobierno de Panamá que requiere moneda panameña, el Gobierno de Panamá pondrá a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la forma solicitada por éste, la cantidad expresada en tal comunicación, de cualquier saldo de la Cuenta Especial. El Gobierno de Panamá podrá girar contra cualesquiera saldos restantes de la Cuenta Especial para fines que sean beneficiosos para Panamá de conformidad con arreglos que de vez en cuando se celebren entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo. Cuando los fondos de la Cuenta Especial sean usados por el Gobierno de Panamá para hacer préstamos, todos los pagos recibidos para la cancelación de dichos préstamos antes de la terminación de la ayuda contemplada en virtud de este Acuerdo, serán depositados en la Cuenta Especial. Cualquier saldo no comprometido de los fondos que queden en la Cuenta Especial a la terminación de la ayuda proporcionada según este Acuerdo al Gobierno de Panamá será usado para los propósitos que puedan ser acordados por los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo.

3. Para los efectos de este Acuerdo, se considerará como moneda de Panamá tanto la moneda emitida por el Gobierno de Panamá como los dólares de los Estados Unidos.

ARTICULO IV

El Gobierno de Panamá acogerá a una misión especial y a su personal para desempeñar las responsabilidades del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Acuerdo; considerará a esta misión especial y a su personal como parte de la misión diplomática de los Estados Unidos de América en Panamá para que puedan gozar de los privilegios e inmunidades otorgados a esa misión diplomática y a su personal de rango semejante; y prestará su plena cooperación a la misión especial y a su personal proporcionándole incluso las facilidades necesarias para cumplir las cláusulas de este Acuerdo.

ARTICULO V

A fin de garantizar el máximo de beneficios al pueblo de Panamá provenientes de la ayuda que se proporcionará según este Acuerdo:

a) Cualesquiera abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos introducidos a o adquiridos en Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por cualquier contratista financiado por ese Gobierno, para los propósitos de este Acuerdo, y mientras dichos abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos sean usados en relación con este Acuerdo, estarán exentos de impuestos sobre posesión o uso de propiedad, y de cualesquiera otros impuestos, requisitos de inversión o de depósito y de controles monetarios en Panamá; y la

importación, exportación, compra, uso o disposición de cualesquiera abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos en relación con este Acuerdo estarán exentos de cualesquiera impuestos de aduana, importación y exportación, de impuestos sobre la compra o disposición de bienes, y de cualesquiera otros impuestos o gravámenes similares existentes en Panamá.

b) Todos los funcionarios, a excepción de los ciudadanos y residentes permanentes de Panamá, inclusive empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América o sus dependencias, o personas bajo contrato, o empleados de organizaciones públicas o privadas bajo contrato, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Panamá o cualesquiera dependencias tanto del Gobierno de los Estados Unidos de América como del Gobierno de Panamá, que se encuentren en Panamá para trabajar de conformidad con este Acuerdo estarán exentos de impuestos sobre la renta y de seguro social establecidos por las leyes de Panamá y de impuestos sobre la compra, posesión, uso o disposición de efectos personales móviles (inclusive automóviles) para su uso propio. Tales funcionarios y miembros de sus familias recibirán el mismo trato con respecto al pago de impuestos de aduana, importación, exportación y otros impuestos y derechos sobre efectos personales (inclusive automóviles), equipo y abastos importados a Panamá para su uso personal otorgado por el Gobierno de Panamá a funcionarios diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá.

ARTICULO VI

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota por medio de la cual el Gobierno de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que dicho Acuerdo ha sido ratificado y permanecerá en vigor hasta 90 días después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos le notifique al otro por escrito su intención de poner fin al Acuerdo. En tal caso, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor y efecto en relación con la ayuda prestada de conformidad con este Acuerdo antes de su terminación.

2. Todo o cualquier parte del programa de ayuda prestada de conformidad con este Acuerdo, a menos que se provea de conformidad con otros arreglos según el Artículo I de este Acuerdo, puede ser terminado por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno decide que debido a condiciones distintas la continuación de tal ayuda es innecesaria o inconveniente. La terminación de tal ayuda al tenor de esta disposición puede incluir la cancelación de entregas de artículos de primera necesidad en virtud de este Acuerdo que no hayan sido entregados.

3. Los dos Gobiernos o sus representantes designados deberán, a solicitud de cualquiera de los dos, hacer consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación, funcionamiento o enmienda de este Acuerdo.

4. Al entrar en vigor, este Acuerdo sustituirá el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica del Punto Cuatro entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá firmado en Panamá el 30 de diciembre de 1950, modificado y

prorrogado por el Acuerdo efectuado por medio del canje de notas firmadas en Panamá el 17 de diciembre de 1951 y el 7 de enero de 1952. Otros acuerdos o arreglos que para llevar a cabo el Acuerdo arriba mencionado, con sus modificaciones y prórrogas, se efectúen antes de entrar en vigor este Acuerdo, quedarán, desde la fecha en que éste entre en vigor, sujetos a este acuerdo.

Hecho en duplicado, en los idiomas Español e Inglés, en la ciudad de Panamá, hoy 11 de diciembre de 1961.

Por el Gobierno de la República de Panamá:

GALILEO SOLIS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

JOSEPH S. FARLAND,
Embajador de los Estados Unidos.

El suscrito, Jefe de la Sección de Relaciones con los Estados Unidos de América del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, es auténtico.

Panamá, 13 de diciembre de 1961.

Carlos Garay.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 13 de diciembre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

NOTA.—Involuntariamente, esta Ley se insertó en la Gaceta Oficial Nº 14567 con errores, siendo necesaria su publicación con la corrección debida.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 83.—Panamá, 11 de noviembre de 1960.

El señor Emilio González Rodríguez, domiciliado en esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor González Rodríguez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

- a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá para comprobar su residencia en la República por más de dos años;
- b) Certificado de la Sección Consular de la Embajada de España en Panamá, en donde consta que el señor González Rodríguez, nació en Lamas, provincia de Orense, España;
- c) Historial policivo en donde consta su buena conducta;
- d) Copia de su Cédula de Identidad Personal;
- e) Certificado del señor Isaias Pinilla, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en donde se hace constar que se prescindió del examen oral (sobre geografía, historia y organización política panameñas) "porque en el país de origen del peticionario se observa el principio de reciprocidad, estándose así en el caso del ordinal c) del artículo 10 de la Constitución Nacional".
- f) Dictamen favorable del Tribunal Electoral; y

g) Copia certificada por el Primer Secretario de la Embajada de España en Panamá, encargado de la Sección Consular, de las disposiciones que rigen actualmente en España la naturalización de extranjeros, que a la letra dicen:

"Artículo 19 del Código Civil. También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de Naturaleza, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado. La nacionalidad obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad. Artículo 20. El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años. Excepcionalmente sólo se exigirá la residencia durante dos años a los nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con españoles".

Como queda visto por las disposiciones legales anteriormente transcritas, los panameños pueden naturalizarse en España si comprueban, ante la

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

ACUERDO GENERAL SOBRE COOPERACION
TECNICA Y ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA y EL GOBIERNO DE PANAMA, a fin
de proveer una base por medio de la cual
el Gobierno de los Estados Unidos de
América esté preparado para ofrecer
ayuda a Panamá, han convenido en lo si-
guiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de
América proporcionará la ayuda económica,
técnica y conexas de conformidad con este
Acuerdo que pueda ser solicitada por
representantes de la dependencia o de-
pendencias correspondientes del Gobierno
de Panamá y aprobada por representantes
de la dependencia designada por el Go-
bierno de los Estados Unidos de América
para administrar sus obligaciones en vir-
tud de este Acuerdo, o que haya sido
solicitada y aprobada por otros represen-
tantes designados por el Gobierno de los
Estados Unidos de América y el Gobierno
de Panamá. Tal ayuda estará sujeta a
las leyes y reglamentos pertinentes del
Gobierno de los Estados Unidos de América.
Estará disponible al tenor de arreglos
hechos por escrito entre los representan-
tes arriba mencionados.

GENERAL AGREEMENT FOR TECHNICAL AND
ECONOMIC COOPERATION BETWEEN THE
GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA
AND THE GOVERNMENT OF THE UNITED
STATES OF AMERICA

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF
AMERICA and THE GOVERNMENT OF PANAMA, in
order to provide the basis upon which the
Government of the United States of
America is prepared to extend assistance
to Panama have agreed as follows:

ARTICLE I

The Government of the United States of
America will furnish such economic, tech-
nical and related assistance hereunder
as may be requested by representatives
of the appropriate agency or agencies of
the Government of Panama and approved by
representatives of the agency designated
by the Government of the United States
of America to administer its responsibil-
ities hereunder, or as may be requested
and approved by other representatives
designated by the Government of the
United States of America and the Govern-
ment of Panama. The furnishing of such
assistance shall be subject to the appli-
cable laws and regulations of the Gov-
ernment of the United States of America.
It shall be made available in accord-
ance with written arrangements agreed
upon between the above-mentioned repre-
sentatives.

ARTICULO II

El Gobierno de Panamá contribuirá plenamente, hasta donde lo permita su potencial humano, sus recursos, sus facilidades y su condición económica en general para fomentar los propósitos para los que esta ayuda se hace asequible al tenor de este Acuerdo; tomará las medidas necesarias para garantizar el uso efectivo de esta ayuda; cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos de América para cerciorarse de que las adquisiciones se hagan a precios y a plazos razonables; permitirá, sin restricción alguna, la continua observación y revisión de los programas y actividades que se hagan de conformidad con este Acuerdo así como de los registros referentes a éstos por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América; suministrará al Gobierno de los Estados Unidos de América información detallada y completa relacionada con tales programas y actividades y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar la naturaleza y alcance de las actividades realizadas conforme a este Acuerdo y evaluar la efectividad de la ayuda prestada o contemplada en este Acuerdo; suministrará al pueblo de Panamá información completa relativa a los programas y actividades efectuadas al tenor de este Acuerdo. Con respecto a los programas de ayuda técnica contemplados en virtud de este Acuerdo, el Gobierno de

ARTICLE II

The Government of Panama will make the full contribution permitted by its manpower, resources, facilities and general economic condition in furtherance of the purposes for which assistance is made available hereunder; will take appropriate steps to insure the effective use of such assistance; will cooperate with the Government of the United States of America to assure that procurement will be at reasonable prices and on reasonable terms; will permit, without restriction, continuous observation and review of programs and operations hereunder and of records pertaining thereto by representatives of the Government of the United States of America; will provide the Government of the United States of America with full and complete information concerning such programs and operations and other relevant information which it may need to determine the nature and scope of operations hereunder and to evaluate the effectiveness of the assistance furnished or contemplated hereunder; and will give to the people of Panama full publicity concerning programs and operations hereunder. With respect to technical assistance programs hereunder, the Government of Panama also will bear a fair share of the costs thereof; will, to the maximum extent possible, seek full

Panamá también se compromete a pagar una justa parte de los gastos de tales programas; deberá, hasta donde sea posible, tratar de lograr una coordinación e integración completa de los programas de cooperación técnica que se estén efectuando en Panamá; y cooperará con las demás naciones que participen en tales programas, en el intercambio mutuo de especialidades y conocimientos técnicos.

ARTICULO III

1. Siempre que se suministren artículos de primera necesidad o servicios a base de concesión por medio de arreglos que resulten en acumulación de réditos para el Gobierno de Panamá por razón de la importación o venta de tales artículos de primera necesidad o de servicios, el Gobierno de Panamá, a menos que se concierte otro arreglo entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo, abrirá una Cuenta Especial en su nombre en el Banco Nacional de Panamá, y depositará puntualmente en dicha Cuenta Especial la cantidad de su moneda equivalente a lo que reciba por tales réditos.

2. A menos que se efectúe otro arreglo entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo, los fondos de la Cuenta Especial serán usados así: Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América comunique

coordination and integration of technical cooperation programs being carried on in Panama; and will cooperate with other nations participating in such programs in the mutual exchange of technical knowledge and skills.

ARTICLE III

1. In any case where commodities or services are furnished on a grant basis under arrangements which will result in the accrual of proceeds to the Government of Panama from the import or sale of such commodities or services, the Government of Panama except as may otherwise be agreed upon by the representatives referred to in Article I hereof, will establish in its own name a Special Account in the Banco Nacional de Panamá, and will deposit promptly in such Special Account the amount of its currency equivalent to such proceeds.

2. Except as may otherwise be agreed upon by the representatives referred to in Article I hereof, the currency in the Special Account will be utilized as follows: When the Government of the United States of America gives written

por escrito de tiempo en tiempo al Gobierno de Panamá que requiere moneda panameña, el Gobierno de Panamá pondrá a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la forma solicitada por éste, la cantidad expresada en tal comunicación, de cualquier saldo de la Cuenta Especial. El Gobierno de Panamá podrá girar contra cualesquiera saldos restantes de la Cuenta Especial para fines que sean beneficiosos para Panamá de conformidad con arreglos que de vez en cuando se celebren entre los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo. Cuando los fondos de la Cuenta Especial sean usados por el Gobierno de Panamá para hacer préstamos, todos los pagos recibidos para la cancelación de dichos préstamos antes de la terminación de la ayuda contemplada en virtud de este Acuerdo, serán depositados en la Cuenta Especial. Cualquier saldo no comprometido de los fondos que queden en la Cuenta Especial a la terminación de la ayuda proporcionada según este Acuerdo al Gobierno de Panamá será usado para los propósitos que puedan ser acordados por los representantes mencionados en el Artículo I de este Acuerdo.

3. Para los efectos de este Acuerdo, se considerará como moneda de Panamá tanto la moneda emitida por el Gobierno de Panamá como los dólares de los Estados Unidos.

notice from time to time to the Government of Panama that it requires Panamanian currency, the Government of Panama will make available to the Government of the United States of America, in the manner requested by the latter, the amount specified in such written notice, out of any balances in the Special Account. The Government of Panama may draw upon any remaining balances in the Special Account for such purposes beneficial to Panama as may be agreed upon from time to time by the representatives referred to in Article I hereof. Whenever funds from such Special Account are used by the Government of Panama to make loans, all funds received in repayment of such loans prior to the termination of assistance hereunder shall be deposited in the Special Account. Any unencumbered balances of funds which remain in the Special Account upon termination of assistance hereunder to the Government of Panama shall be disposed of for such purposes as may be agreed upon by the representatives referred to in Article I hereof.

3. For purposes of this Agreement, currency of Panama shall be deemed to include both currency issued by the Government of Panama and United States dollars.

ARTICULO IV

El Gobierno de Panamá acogerá a una misión especial y a su personal para desempeñar las responsabilidades del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Acuerdo; considerará a esta misión especial y a su personal como parte de la misión diplomática de los Estados Unidos de América en Panamá para que puedan gozar de los privilegios e inmunidades otorgados a esa misión diplomática y a su personal de rango semejante; y prestará su plena cooperación a la misión especial y a su personal proporcionándole incluso las facilidades necesarias para cumplir las cláusulas de este Acuerdo.

ARTICULO V

A fin de garantizar el máximo de beneficios al pueblo de Panamá provenientes de la ayuda que se proporcionará según este Acuerdo:

(a) Cualesquiera abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos introducidos a o adquiridos en Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por cualquier contratista financiado por ese Gobierno, para los propósitos de este Acuerdo, y mientras dichos abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos sean usados en relación con este Acuerdo, estarán exentos de impuestos sobre posesión o

ARTICLE IV

The Government of Panama will receive a special mission and its personnel to discharge the responsibilities of the Government of the United States of America hereunder; will consider this special mission and its personnel as part of the diplomatic mission of the United States of America in Panama for the purpose of enjoying the privileges and immunities accorded to that diplomatic mission and its personnel of comparable rank; and will give full cooperation to the special mission and its personnel, including the furnishing of facilities necessary for the purpose of carrying out the provisions hereof.

ARTICLE V

In order to assure the maximum benefits to the people of Panama from the assistance to be furnished hereunder:

(a) Any supplies, materials, equipment, commodities, or funds introduced into or acquired in Panama by the Government of the United States of America or any contractor financed by that Government, for purposes of this Agreement, shall, while such supplies, materials, equipment, commodities, or funds are used in connection with this Agreement, be exempt from any taxes on ownership or use of property, and any other taxes, investment or deposit requirements and

uso de propiedad, y de cualesquiera otros impuestos, requisitos de inversión o de depósito y de controles monetarios en Panamá; y la importación, exportación, compra, uso o disposición de cualesquiera abastos, materiales, equipo, artículos de primera necesidad o fondos en relación con este Acuerdo estarán exentos de cualesquiera impuestos de aduana, importación y exportación, de impuestos sobre la compra o disposición de bienes, y de cualesquiera otros impuestos o gravámenes similares existentes en Panamá.

(b) Todos los funcionarios, a excepción de los ciudadanos y residentes permanentes de Panamá, inclusive empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América o sus dependencias, o personas bajo contrato, o empleados de organizaciones públicas o privadas bajo contrato, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Panamá o cualesquiera dependencias tanto del Gobierno de los Estados Unidos de América como del Gobierno de Panamá, que se encuentren en Panamá para trabajar de conformidad con este Acuerdo, estarán exentos de impuestos sobre la renta y de seguro social establecidos por las leyes de Panamá y de impuestos sobre la compra, posesión, uso o disposición de efectos personales movibles (inclusive automóviles) para

currency controls in Panama, and the import, export, purchase, use, or disposition of any such supplies, materials, equipment, commodities, or funds in connection with this Agreement shall be exempt from any tariffs, customs duties, import and export taxes, taxes on purchase or disposition of property, and any other taxes or similar charges in Panama.

(b) All personnel, except citizens and permanent residents of Panama, including employees of the Government of the United States of America or its agencies, or individuals under contract, or employees of public or private organizations under contract, with the Government of the United States of America, the Government of Panama, or any agencies of either the Government of the United States of America or the Government of Panama, who are present in Panama to perform work in connection herewith, shall be exempt from income and social security taxes levied under the laws of Panama, and from taxes on the purchase, ownership, use, or disposition of personal movable property (including automobiles) intended for their own use. Such personnel and

su uso propio. Tales funcionarios y miembros de sus familias recibirán el mismo trato con respecto al pago de impuestos de aduana, importación, exportación y otros impuestos y derechos sobre efectos personales (inclusive automóviles) equipo y abastos importados a Panamá para su uso personal otorgado por el Gobierno de Panamá a funcionarios diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá.

ARTICULO VI

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota por medio de la cual el Gobierno de Panamá comunique al Gobierno de los Estados Unidos de América que dicho Acuerdo ha sido ratificado y permanecerá en vigor hasta 90 días después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos le notifique al otro por escrito su intención de poner fin al Acuerdo. En tal caso, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor y efecto en relación con la ayuda prestada de conformidad con este Acuerdo antes de su terminación.

2. Todo o cualquier parte del programa de ayuda prestada de conformidad con este Acuerdo, a menos que se provea de conformidad con otros arreglos según el Artículo I de este Acuerdo, puede ser terminado por cualquiera de los dos

members of their families shall receive the same treatment with respect to the payment of customs, import, export, and all other duties and fees on personal effects (including automobiles), equipment, and supplies imported into Panama for their own use as is accorded by the Government of Panama to diplomatic personnel of the Embassy of the United States of America in Panama.

ARTICLE VI

1. This Agreement shall enter into force on the date of the communication by which the Government of Panama notifies the Government of the United States of America that it has been ratified and shall remain in force until 90 days after receipt by either Government of written notification of the intention of the other to terminate it. In such event, the provisions of this Agreement shall remain in full force and effect with respect to assistance furnished pursuant to this Agreement before such termination.

2. All or any part of the program of assistance provided hereunder may, except as may otherwise be provided in arrangements agreed upon pursuant to Article I hereof, be terminated by either Government if that Government

Gobiernos si dicho Gobierno decide que debido a condiciones distintas la continuación de tal ayuda es innecesaria o inconveniente. La terminación de tal ayuda al tenor de esta disposición puede incluir la cancelación de entregas de artículos de primera necesidad en virtud de este Acuerdo que no hayan sido entregados.

3. Los dos Gobiernos o sus representantes designados deberán, a solicitud de cualquiera de los dos, hacer consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación, funcionamiento o enmienda de este Acuerdo.

4. Al entrar en vigor, este Acuerdo sustituirá el Acuerdo General sobre Cooperación Técnica del Punto Cuatro entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá firmado en Panamá el 30 de diciembre de 1950, modificado y prorrogado por el Acuerdo efectuado por medio del canje de notas firmadas en Panamá el 17 de diciembre de 1951 y el 7 de enero de 1952. Otros acuerdos o arreglos que para llevar a cabo el Acuerdo arriba mencionado, con sus modificaciones y prórrogas, se efectúen antes de entrar en vigor este Acuerdo, quedarán, desde la fecha en que éste entre en vigor, sujetos a este Acuerdo.

determines that because of changed conditions the continuation of such assistance is unnecessary or undesirable. The termination of such assistance under this provision may include the termination of deliveries of any commodities hereunder not yet delivered.

3. The two Governments or their designated representatives shall, upon request of either of them, consult regarding any matter on the application, operation or amendment of this Agreement.

4. Upon its entry into force, this Agreement will supersede the Point Four General Agreement for Technical Cooperation between the United States of America and the Republic of Panama signed at Panama on December 30, 1950, as amended and extended by the Agreement effected by an exchange of notes signed at Panama on December 17, 1951 and January 7, 1952. Arrangements or agreements implementing the above-mentioned Agreement, as amended and extended, concluded prior to the entry into force of this Agreement shall, from such date of entry into force, be subject to this Agreement.

HECHO EN DUPLICADO, en los idiomas
Español e Inglés, en la Ciudad de
Panamá, hoy día once de diciembre de
1961.

DONE IN DUPLICATE, in the Spanish and
English languages, at Panama City, this
eleventh day of December, 1961.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA:

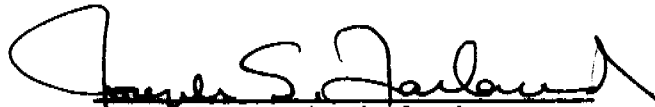
FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA:



Galileo Solís
Ministro de Relaciones Exteriores
Minister of Foreign Relations

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

FOR THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA:



Joseph S. Farland
Embajador de los Estados Unidos
Ambassador of the United States